SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF. Establece instrucciones a los Comités de Directores. Deroga Oficio-Circular Nº 142 de 10 de enero de 2001.

Santiago, 19 de febrero de 2001

CIRCULAR Nº 1.526

A las sociedades anónimas abiertas que tengan inscritas sus acciones en las bolsas de valores

Esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas y en uso de la potestad que le confiere el artículo 4 letra a) del Decreto Ley Nº 3.538, de 1980, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1. Obligatoriedad de designar Comité de Directores.

Para determinar el patrimonio bursátil que obliga a constituir los Comités de Directores o que permite su cesación, se considerará el precio promedio ponderado de cierre de las acciones en las bolsas de valores del país del último día hábil del año calendario del ejercicio anterior, expresado en unidades de fomento. Sin perjuicio de ello, si el mencionado precio promedio de cierre fuere inferior o superior en un 10% al precio promedio ponderado de transacción de las acciones de la sociedad respectiva durante el último trimestre del mismo ejercicio, este último precio promedio será el valor utilizado para determinar el patrimonio bursátil.

El precio promedio ponderado de transacción de las acciones para el trimestre señalado, se determinará dividiendo la suma de las transacciones diarias, expresadas en unidades de fomento del respectivo día, por el total de unidades transadas en el trimestre.

El número de acciones a considerar en la determinación del patrimonio bursátil corresponderá al número de acciones suscritas y pagadas al 31 de diciembre del año calendario del ejercicio anterior.

El patrimonio bursátil en las sociedades que tengan series de acciones, será la sumatoria de los patrimonios bursátiles de cada una de las series. Para

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

el cálculo del patrimonio bursátil de cada serie, se procederá en cada una de ellas independientemente, en la forma expuesta en los párrafos anteriores.

2. Constitución del Comité y designación de sus integrantes.

A partir del 1 de enero de 2001, las sociedades anónimas abiertas que, en razón de su patrimonio bursátil del año 2000 y así sucesivamente en cada oportunidad que corresponda, deban designar el Comité de Directores, lo harán en la primera sesión de directorio posterior a la junta ordinaria de accionistas que hubiere aprobado el ejercicio del año anterior. En todo caso, la sesión de directorio en referencia deberá celebrarse a más tardar, dentro de los treinta días posteriores a la junta ordinaria mencionada.

Si la sociedad tuviere, de acuerdo con sus estatutos vigentes a la fecha de la junta ordinaria de accionistas, un número inferior a siete directores que exige el inciso final del artículo 31 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la junta respectiva deberá nombrarse un directorio integrado por siete miembros. En este último caso, los quórum de constitución y acuerdos del directorio establecidos en los estatutos se modificarán proporcionalmente de acuerdo con el aumento del número de directores sin considerar fracciones. Lo anterior es sin perjuicio que la sociedad afectada pueda reformar sus estatutos para establecer un número igual o superior a siete directores y la modificación de los quórum de constitución y acuerdos, en su caso.

En las sociedades anónimas que tengan integrado su directorio por miembros titulares y suplentes, el nombramiento del director titular al Comité implicará el nombramiento de su suplente, quien podrá reemplazarle en los mismos términos y condiciones que corresponda para el ejercicio del cargo de director.

Mientras la sociedad se encuentre obligada a mantener el Comité de Directores, los directores nombrados lo serán por el período de su nombramiento como director.

En caso que se produzca la vacancia de un director titular y la de su suplente en su caso, que integre el Comité de Directores, el directorio procederá a nombrar un nuevo comité observando lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, dentro del plazo de quince días de producida la vacancia. Los directores nombrados para integrar el Comité de Directores sólo podrán renunciar a este cargo cuando renuncien al cargo de director. Ningún director nombrado para integrar el Comité de Directores podrá excusarse de tal resolución.

Para las elecciones de los miembros de Comité de Directores se debe distinguir entre los directores independientes del controlador y los vinculados a él, de acuerdo con lo definido en el inciso sexto del artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas. En el evento que el directorio esté integrado por más de dos directores independientes del controlador, dos de los cuales a lo menos,

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

deberán integrar el Comité, en caso de no resolverse por unanimidad del directorio quienes lo integrarán, se harán tantos sorteos como sea necesario hasta que resulten electos al menos, dos directores independientes del controlador.

3. Funcionamiento del Comité.

Para las deliberaciones, acuerdos, funcionamiento, estructura y organización en general del Comité, se aplicará todo lo que sea compatible con el funcionamiento del directorio de las sociedades anónimas.

Cualquiera de sus miembros podrá convocar a sesiones del Comité cuando sea requerido su pronunciamiento o cuando alguno de ellos lo estime conveniente.

El pronunciamiento que de acuerdo al número 1) del inciso 3º del artículo 50 bis tenga que efectuar el Comité, deberá llevarse a efecto en forma previa a la sesión de directorio que trate la aprobación de tales informes, debiendo comunicar oportunamente los acuerdos respectivos a dicho órgano.

4. Normas especiales para la elección de directores.

En aquellas sociedades que deban constituir el Comité de Directores a que se refiere el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, la elección de los miembros del directorio en la junta respectiva, deberá efectuarse de manera de dejar constancia en acta del voto de cada uno de los accionistas asistentes, de manera que se pueda determinar si los directores han sido elegidos con los votos del controlador. Tratándose de la votación del controlador, o de los miembros de éste, y de la de sus personas relacionadas, en su caso, deberán señalar la calidad de tales al momento de expresar su voto, debiendo dejarse expresa mención en el acta respectiva de la votación de estas personas.

Los votos emitidos por directores u otras personas relacionadas o vinculadas al controlador, en ejercicio de poderes otorgados por accionistas minoritarios o personas no relacionadas a aquél, se entenderán como votos provenientes del controlador para los efectos del inciso sexto del artículo 50 bis. de la Ley 18.046.

5. Información al Registro de Directores

Las sociedades que nombren el Comité de Directores a través de la respectiva junta ordinaria de accionistas, deberán informarlo a esta Superintendencia, dentro del plazo que señala el artículo 68 de la Ley Nº 18.045, debiendo individualizar los directores que formen el Comité de

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Directores y cuales de ellos fueron elegidos con votos distintos al del controlador o de sus personas relacionadas.

6. Vigencia.

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

7. Derogación.

Derógase a contar de esta fecha el Oficio Circular Nº 142 de 10 de enero de 2001.

8. Disposición transitoria.

En aquellas sociedades que no les corresponda renovar al directorio en la junta ordinaria a realizarse dentro del primer cuatrimestre del presente año, y respecto de las cuales no resulte posible determinar la independencia de los actuales directores respecto al controlador de la sociedad, corresponderá al propio directorio determinar, por esta única vez, los directores en ejercicio que se considerarán independientes para efectos de la instalación del Comité de que se trata en esta Circular.

Las sociedades que se encuentren en la situación señalada en el párrafo anterior, el directorio deberá informarlo a la respectiva junta ordinaria de accionistas, durante el desarrollo de la misma, y a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde que ésta se hubiere celebrado.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA

SUPERINTENDENT